

**Arica, diez de agosto del dos mil veinte.**

**VISTO:**

Don **Pedro Ignacio Peña Sánchez**, abogado, por la parte **demandante**, en representación de doña **Eliana Sandra Carrizo Segovia** y de don **Marcos Esteban Lazo Roque**, en causa RIT O-90-2019, RUC N° **1940172924-3**, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, caratulada “**Carrizo con Municipalidad de Arica**”, sobre demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, interpuso recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por don Hernán Eduardo Valdebenito Carrasco, Juez Titular de dicho Tribunal, de veinticuatro de junio del año en curso, por la cual se rechazó la demanda, en todas sus partes, sin costas, por haber tenido la parte demandante motivos plausibles para litigar.

Funda el recurso de nulidad, invocando como causal principal, la prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior; y en subsidio, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, cuando se hubiere dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Pide que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo, que declare que entre la demandada y sus representados existió una relación laboral continua, que fueron despedidas de forma injustificada, y en consecuencia, se condene a la Municipalidad de Arica, al pago de la indemnizaciones, prestaciones y sanciones solicitados en la demanda, con costas.

La audiencia de estilo, se llevó a efecto el día cuatro de agosto del año en curso, quedando la causa en acuerdo.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, alude la recurrente que interpuso el doce de marzo del año próximo pasado, demanda por nulidad del despido, despido injustificado, y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de la Municipalidad de Arica, fundada en que los demandantes comenzaron a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a favor de demandada, en el caso de doña Eliana Sandra Carrizo Segovia, desde el día 1 de agosto de 2013, y en cuanto a don Marcos Esteban Lazo Roque, desde el 1 de diciembre de 2009.

Ambos suscribieron múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo, hasta el momento de sus despidos, ocurridos en ambos casos el día 31 de diciembre de 2018.



En efecto, indica que los demandantes fueron contratados por la Municipalidad de Arica, para el desarrollo de distintas funciones, en el caso de Carrizo Segovia, se desempeñó como apoyo administrativo, en la Oficina de la Mujer, en la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias, en la Oficina de Intermediación Laboral, Gestión Comunitaria, y en la Oficina de Atención al Consumidor, todos cargos dependientes de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Por su parte Lazo Roque, se desempeñó como ayudante taller mecánico, en la Dirección de Aseo y Ornato, posteriormente como procurador en el Departamento Jurídico y en Tesorería Regional de Arica, y finalmente desempeñó el cargo de actuario en el Primer y en el Segundo Juzgado de Policía Local de Arica.

Agrega que sus representados se desempeñaron en cargos evidentemente estables, permanentes e indispensables en la organización jerárquica del municipio. Sus funciones jamás fueron no habituales de la demandada, tampoco se trató de cometidos específicos y mucho menos los servicios se pueden catalogar como transitorios y temporales.

Tal contratación y los hechos que se verificaron en la relación laboral, implican una abierta infracción a la legislación aplicable, en relación a la contratación de honorarios por parte de los órganos del municipio de Arica, y que, por lo tanto, se trató de una efectiva relación laboral.

Acota que la demandada contestó derechamente la demanda en la que solicitó el rechazo en todas sus partes, con costas, bajo el principal argumento de señalar que el vínculo que unió a las partes fue de carácter civil, bajo una contratación a honorarios y negó, en consecuencia, que fuera de índole laboral.

Funda el recurso de nulidad, como se ha señalado, invocando como causal principal, la prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior; y en subsidio, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, cuando se hubiere dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En relación a la primera causal de nulidad, la recurrente señala que como primera idea, en todo juicio los litigantes someten a la decisión del órgano jurisdiccional ciertos hechos de relevancia jurídica, y sobre ellos debe versar el pronunciamiento del tribunal en orden a otorgar la debida calificación jurídica respecto de dichos presupuestos fácticos.



En este caso, afirma quien busca la nulidad de la sentencia, que la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que la contratación de ambos demandantes, se encuadra dentro de aquellas propias de la contratación bajo el artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios.

Acota primeramente, que el sentenciador incurrió en un error en la calificación de las labores contratadas y desarrolladas por los actores, como aquellas propias de la contratación bajo el artículo 4 de la Ley N° 18.883. Al efecto, señaló en los considerandos décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, lo siguiente: “DECIMO TERCERO: Que, el objeto del presente juicio, consiste en dilucidar si existió una relación laboral entre las partes en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo.

DECIMO CUARTO: Al efecto, cabe precisar que habrá que determinar caso a caso si estamos en presencia de un vínculo a honorarios propiamente tal o, por el contrario, ante una relación de naturaleza laboral.

DECIMO QUINTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, la obligación de acreditar que estamos en presencia de una relación laboral regulada por el Código del Trabajo, era carga probatoria de los demandantes.

DECIMO SEXTO: Que, el artículo 4 de la Ley N°18.883, dispone: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

DECIMO SEPTIMO: Que, se descarta la existencia de una relación laboral entre la demandada y los actores, atendido que todos los contratos a honorarios se encuentran debidamente suscritos por los demandante en señal de aceptación del vínculo contraído...”.

Así entonces y en razón a este arbitrio de carácter estricto, es importante en concepto de la recurrente, transcribir en primer lugar, los hechos que se dieron por acreditados, para luego, ilustrar la errónea calificación jurídica, y posteriormente indicar cómo el Tribunal debió haberlos calificado configurándose así la causal invocada.



Los hechos acreditados con relación a las labores que realizaron los actores, y que según el Juez se enmarcan dentro de lo que la ley permite para poder contratar a honorarios se encuentra en el considerando décimo segundo, del cual transcribe lo pertinente: “DECIMO SEGUNDO: Que, del análisis de toda la prueba aportada, se tendrán por cierto los siguientes hechos:

A.- Respecto de doña Eliana Carrizo Segovia:

1.- Que, la actora tiene cumplida enseñanza media completa.

2.- Que, la actora prestó servicios continua e ininterrumpidamente para la demandada, mediante la suscripción de una serie de contratos a honorarios, desde el día 01 de agosto de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2018, cumpliendo las funciones de “Apoyo Administrativo”, en la Oficina de la Mujer; Oficina de Informaciones, reclamos y Sugerencias, Oficina de Intermediación Laboral, Gestión Comunitaria y Oficina de Atención del Consumidor.

3.- Que, mediante carta notificación, de fecha 29 de noviembre de 2018, don Gerardo Espíndola Rojas, en su calidad de Alcalde, de la Ilustre Municipalidad de Arica, comunica a la actora que su contrato a honorarios no será renovado para el año 2019, fundamentando su decisión en los siguientes hechos: “1) En cuanto a lo establecido en la Cláusula QUINTA: Obligaciones de Doña ELIANA SANDRA CARRIZO SEGOVIA, la cual señala en su letra a) a ejecutar los servicios contratados de manera oportuna, eficiente y eficaz, empleando la debida diligencia, situación que no ha sido su caso, lo cual se expresa en los siguientes hechos: Que, dentro de los servicios específicos a desarrollar por la experta, en cuanto al Orientar a usuarios que se presenten con problemáticas sobre los derechos y deberes que contemplan la ley del Consumidor 19.496, además de prestar servicios de monitorea en terreno para apoyo, orientación y entrega de folletería sobre derechos y deberes del consumidor, en diferentes oficinas municipales, Cefam de la comuna de Arica...”, y “4.- Que, el informe de desempeño, de fecha 06 de diciembre de 2018, elaborado por EL Director de Desarrollo Comunitario, don Edwin Briceño Cobb, indica en lo pertinente, lo siguiente: “I.- DESCRIPCIÓN DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE PÚBLICO POR LEY DEL CONSUMIDOR Y PERFIL DEL(LOS) PRESTADOR(ES) DE SERVICIOS. De acuerdo al Reglamento N° 15 de fecha 13 de noviembre del año 2015, la Oficina Municipal de Atención al Consumidor, dependiente del Departamento de Acción Social, tiene entre otras funciones, las siguientes: "Art. 146: La Oficina Municipal de Atención al Consumidor, estará bajo la coordinación del Departamento de Acción Social y sus funciones específicas son: (--) b) Realizar la atención de público, otorgando información, orientación, mediación y asesorías legales cuando corresponda; (.-) d) Realizar campañas de promoción y



XZP5QTFBJW

educación sobre las relaciones de consumo a toda la comunidad, así como de difusión de la Ley 19.496 y su modificación, sobre la protección de los derechos de los consumidores". La oficina cuenta con personal a honorarios, uno como encargado de la oficina y otro para prestar labores administrativas. En el primer caso, se requiere de un profesional acorde con el área social o jurídica, de este modo, dicha oficina puede ser manejada tanto por un abogado, como por quien tenga la calidad de trabajadora social, ingeniero o administrador público, entre otros. En cambio, para las labores administrativas, se requiere de una persona con conocimientos básicos en el manejo computacional para la redacción de documentación, atención de público y tramitación de documentación, muy similar a la labor que realiza una secretaria, pero con aptitudes y desplante para comunicar información al público. II.- ANTECEDENTES PARTICULARES. Sra. Eliana Carrizo ingresó a prestar servicio a la Ilustre Municipalidad de Arica el 2 de noviembre del 2013, en calidad de experto. Las funciones que cumplió en DIDECO fue en la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) informando y derivando a los usuarios. En Septiembre del año 2017, la prestadora fue contratada para prestar apoyo administrativo en la Oficina Municipal del Consumidor (OCIC), en materias de redacción de documentos, atención de público y tramitación de la documentación y reclamos, colaborando con la encargada de dicha oficina, que se encargaba de la orientación y capacitación en los derechos de los consumidores...".

5.- Que por los servicios prestados por la actora, la Ilustre Municipalidad de Arica cancelaba (sic) a la demandante una suma de dinero mensual, previa presentación de la respectiva boleta de honorarios (\$388.888.-).

6.- Que, los Informes de Actividades Mensuales incorporados, dan cuenta de las actividades realizadas de manera mensual por la actora, cuyo contenido dicen relación con funciones propias para las cuales fue contratada.

7.- Que, existe constancia que la actora firmó Registro de Asistencia, cumpliendo una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, durante todo el período que prestó servicios para la demandada.

8.- Que, la actora hizo uso de permisos administrativos y feriados legales.

9.- Que, la actora durante todos los años que prestó servicios para la demandada, obtuvo por parte del Servicio de Impuestos Internos, devolución de montos retenidos por emisión de boletas de honorarios,

10.- Que la parte demandada no procedió a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC de la actora, por estimar que legalmente resultaba improcedente.

B.- Respecto de don Marcos Lazo Roque:



11.- Que, el actor tiene la calidad de abogado.

12.- Que, el actor prestó servicios continua e ininterrumpidamente para la demandada, mediante la suscripción de una serie de contratos a honorarios, desde el día 01 de diciembre de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2018, cumpliendo las funciones de "Ayudante Taller Mecánico" en la Dirección de Aseo y Ornato, posteriormente como "Procurador" en el Departamento Jurídico y en Tesorería Regional de Arica, finalmente desempeñó el cargo de "Actuario" en el 1° Juzgado de Policía Local de Arica.

13.- Que, mediante carta notificación, de fecha 29 de noviembre de 2018, don Gerardo Espíndola Rojas, en su calidad de Alcalde, de la Ilustre Municipalidad de Arica, comunica al actor que su contrato a honorarios no será renovado para el año 2019, fundamentando su decisión en los siguientes hechos: "1) En cuanto a lo establecido en la Cláusula QUINTA: Obligaciones de Don Marco Esteban Lazo Roque, la cual señala en su letra a) a ejecutar los servicios contratados de manera oportuna, eficiente y eficaz, empleando la debida diligencia, situación que no ha sido su caso, lo cual se expresa en los siguientes hechos: "Que, dentro de los servicios específicos a desarrollar por el experto, en cuanto al Apoyo en el ingreso de citados a las audiencias, ...", y

"15.- Que por los servicios prestados por el actor, la Ilustre Municipalidad de Arica cancelaba al demandante una suma de dinero mensual, previa presentación de la respectiva boleta de honorarios (\$700.000.-).

16.- Que, los Informes de Actividades Mensuales incorporados, dan cuenta de las actividades realizadas de manera mensual por el actor, cuyo contenido dicen relación con funciones propias para las cuales fue contratado.

17.- Que, existe constancia que el actor firmó Registro de Asistencia, cumpliendo una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, durante todo el período que prestó servicios para la demandada.

18.- Que, el actor hizo uso de permisos administrativos y feriados legales.

19.- Que, el actor durante todos los años que prestó servicios para la demandada, obtuvo por parte del Servicio de Impuestos Internos, devolución de montos retenidos por emisión de boletas de honorarios,

20.- Que la parte demandada no procedió a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC de la actora, por estimar que legalmente resultaba improcedente."

Con respecto a estos hechos acreditados, el recurrente estima que, para asignar la calidad jurídica otorgada por el Juez a quo, es primordial en primer lugar, atender a lo que dispone el artículo 4 del Estatuto Administrativo Municipal: "Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y



técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”.

Conforme a la transcripción del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esta norma contiene las hipótesis para contratación a honorario, la cual establece que, además de ser profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, se debe cumplir con exigencias adicionales cuales son:

- a) Que se traten de labores accidentales;
- b) Que no sean habituales;
- c) Que se trate de cometidos específicos.

Según lo anterior, la pregunta a plantear es la siguiente: ¿En conformidad a los hechos acreditados por el sentenciador, es posible calificar que la contratación de los actores se ajusta a la norma en comento?, ¿Fueron los servicios prestados por sus representados labores accidentales y no habituales de la Municipalidad de Arica?, ¿Son las labores de los actores susceptibles de ser calificadas como cometidos específicos?, afirmando la impugnante de la sentencia que aquello no es efectivo.

Acota que el considerando décimo segundo, contiene los hechos acreditados, en cuanto a las funciones que debían ejecutar sus representados, respectivamente, dando como acreditados los siguientes, según se indica:

Primero respecto de doña Eliana Carrizo Segovia, el Juez da por acreditado las labores de: “Apoyo Administrativo”, en la Oficina de la Mujer; Oficina de Informaciones, reclamos y Sugerencias, Oficina de Intermediación Laboral, Gestión Comunitaria y Oficina de Atención del Consumidor”, acto seguido continua diciendo que: “dentro de los servicios específicos a desarrollar por la experta, en cuanto al Orientar a usuarios que se presenten con problemáticas sobre los derechos y deberes que contemplan la ley del Consumidor 19.496, además de prestar servicios de monitorea en terreno para apoyo, orientación y entrega de folletería sobre derechos y deberes del consumidor, en diferentes oficinas municipales, Cesfam de la comuna de Arica...”. Para finalizar, la sentencia dice que la “Sra. Eliana Carrizo ingresó a prestar servicio a la Ilustre Municipalidad de



Arica el 2 de noviembre del 2013, en calidad de experto. Las funciones que cumplió en DIDECO fue en la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) informando y derivando a los usuarios. En Septiembre del año 2017, la prestadora fue contratada para prestar apoyo administrativo en la Oficina Municipal del Consumidor (OCIC), en materias de redacción de documentos, atención de público y tramitación de la documentación y reclamos, colaborando con la encargada de dicha oficina, que se encargaba de la orientación y capacitación en los derechos de los consumidores...”.

Siguiendo con la exposición de las funciones acreditadas, respecto del demandante don Marcos Lazo Roque, la sentencia dio por acreditado que prestó servicios: “cumpliendo las funciones de "Ayudante Taller Mecánico" en la Dirección de Aseo y Ornato, posteriormente como "Procurador" en el Departamento Jurídico y en Tesorería Regional de Arica, finalmente desempeñó el cargo de "Actuario" en el 1° Juzgado de Policía Local de Arica.”. Por último, establece sobre las funciones del actor lo siguiente: “Que, dentro de los servicios específicos a desarrollar por el experto, en cuanto al Apoyo en el ingreso de citados a las audiencias,”.

Al respecto, el recurrente sostiene que el tenor y la cualidad que precisan, hacen imposible jurídicamente identificar las labores acreditadas por el sentenciador como cometidos específicos, toda vez que no son determinados y aún menos perfectamente distinguibles, para evidenciar esta situación, se reitera la labor acreditada respecto de doña Eliana Carrizo Segovia, como: “Apoyo Administrativo”, en la Oficina de la Mujer; Oficina de Informaciones, reclamos y Sugerencias, Oficina de Intermediación Laboral, Gestión Comunitaria y Oficina de Atención del Consumidor”, y de don Marcos Lazo Roque, como: "Ayudante Taller Mecánico" en la Dirección de Aseo y Ornato, posteriormente como "Procurador" en el Departamento Jurídico y en Tesorería Regional de Arica, finalmente desempeñó el cargo de "Actuario" en el 1° Juzgado de Policía Local de Arica.”, y como, “Apoyo en el ingreso de citados a las audiencias,...” De las labores acreditadas, llama la atención que respecto de ambos demandantes se acreditan labores de “apoyo”, lo cual puede significar prácticamente cualquier función siendo esto tan amplio, que permite una infinidad de posibles funciones a realizar dentro de las reparticiones en las cuales se desempeñaron los demandantes.

Expone quien solicita la nulidad de la sentencia, que de lo acreditado por el Magistrado, se infiere que las funciones para las cuales fueron contratados los actores, se encuentran lejanas a lo perfectamente distinguible que debe resultar per se un “cometido específico”, alejándose de la hipótesis contemplada en el artículo 4 del Estatuto Administrativo Municipal.



XZP5QTFBJW



El recurrente afirma que la nula especificidad de estas labores, implica un campo de insospechadas funciones, que lisa y llanamente cualquiera podría argumentar que, sólo en base a su identificación nominal como “cometido específico”, podrían serlo entonces sin siquiera ahondar a su verdadera entidad.

Considera que de los hechos acreditados, es posible extraer la conclusión jurídica que sus representados no desarrollaron cometidos específicos, porque las labores realizadas y acreditadas, no tienen dicha calidad. Un cometido específico no tiene este carácter difuso en sus límites temporales, y extenso en sus posibilidades.

Añade que tampoco corresponde calificar como cometido específico las labores que desarrollaron sus mandantes, toda vez que las realizaron continuamente, tal como concluye el sentenciador en el considerando décimo segundo, donde se indica respecto de doña Eliana Carrizo Segovia, que “...prestó servicios continua e ininterrumpidamente para la demandada, mediante la suscripción de una serie de contratos a honorarios, desde el día 01 de agosto de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2018...”. En cuanto a don Marco Lazo Roque, señala que “...actor prestó servicios continua e ininterrumpidamente para la demandada, mediante la suscripción de una serie de contratos a honorarios, desde el día 01 de diciembre de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2018...”.

Así entonces, refiere que la contratación fue continua y contiene en sí misma un rasgo, que va en directa contraposición de lo que se ha entendido como cometido específico.

Agrega el recurrente, que las funciones acreditadas para ambos demandantes, no cumplen con el estándar gramatical, ni menos aún jurisprudencial para ser consideradas como específicas.

Por todo lo anterior dicho, el Juez no debió haber calificado como cometido específico las labores que realizaron los actores, sino que debió imputarle la calidad de genéricos, y así no circunscribirlo a la norma del artículo 4 de Ley N° 18.883, por lo que en tal sentido, es necesaria la alteración de la calificación jurídica.

Argumenta que la mentada errónea calificación, influye sustancialmente en el fallo, debido a que tal consideración jurídica, implicó rechazar la demanda incoada por su parte, toda vez que se consideró que la contratación y la prestación de labores de los demandantes, cumplió con lo determinado en el Estatuto Administrativo Municipal, en tanto contrato de honorarios.

Afirma que una correcta calificación jurídica de los hechos acreditados, hubiera indicado que la relación se refería a una ajena a la indica el referido



XZPSQTFBJW

artículo 4, y que el Municipio no cumplió con el principio de legalidad que implica la facultad de contratación bajo la modalidad de honorarios.

A continuación el recurrente, se refiere a las labores desarrolladas por los demandantes como habituales y no accidentales.

Primero, sostiene que, en su caso y con todo, sus representados desarrollaron labores habituales y de forma continua.

Por ello, la correcta calificación jurídica de las labores desarrolladas por sus representados tienen relación con un aspecto habitual de la Municipalidad de Arica.

Agrega que la Municipalidad de Arica constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Arica, y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

Sobre este punto, explica la recurrente, que el sentenciador ha acreditado que doña Eliana Carrizo Segovia, prestó servicios como "Apoyo Administrativo", en la Oficina de la Mujer; Oficina de Informaciones, reclamos y Sugerencias, Oficina de Intermediación Laboral, Gestión Comunitaria y Oficina de Atención del Consumidor", y que por su parte, don Marcos Lazo Roque, trabajó como "Ayudante Taller Mecánico" en la Dirección de Aseo y Ornato, posteriormente como "Procurador" en el Departamento Jurídico y en Tesorería Regional de Arica, finalmente desempeñó el cargo de "Actuario" en el 1° Juzgado de Policía Local de Arica".

Por lo tanto, la correcta calificación jurídica de las labores debió hacerse, respecto de doña Eliana Carrizo Segovia, conforme a la línea de habitualidad que tienen las municipalidades en materias que dicen relación el desarrollo comunitario de dicho municipio, con todo, no las realiza por mutuo propio, sino que por el imperio de la ley.

Respecto de los servicios prestados en el último periodo de su contratación por don Marco Lazo Roque, la habitualidad de los servicios prestados es ostensible y evidente, toda vez que la labor acreditada por el sentenciador es la de "Actuario" en el Primer Juzgado de Policía Local de Arica, entendiéndose su parte, sin realizar abundamientos innecesarios, que la Ley N° 15.231 otorga expresa y privativamente las labores de Policía Local, en este casos a la Municipalidad de Arica, por lo que se plantea lo siguiente inquietud: ¿Es posible que la Municipalidad pueda dispensarse de la contratación de Actuaries para efectos de cumplir con las labores propias del Juzgado de Policía Local?. La respuesta es claramente que no, debido a que es una labor propia, estable y permanente del ente municipal.



Por otro lado, también se acreditó un periodo continuo de prestación de servicios por parte de los demandantes, cuestión que se encuentra en abierta contraposición a la accidentalidad que autoriza la contratación.

El recurrente también asevera que existe una errónea calificación jurídica en cuanto a no considerar hechos acreditados como índices de subordinación y dependencia.

Por ello, el error más relevante de la sentencia, es concluir que, a pesar de la concurrencia respecto de ambos demandantes de sendos índices de subordinación y dependencia, se establezca que los servicios prestados por ambos se ajustan a lo preceptuado en el artículo 4 del Estatuto Administrativo Municipal, sobre la contratación a honorarios. Al efecto, el considerando décimo segundo señala, en lo pertinente que:

“A.- Respecto a doña Eliana Carrizo Segovia:

“... 5.- Que por los servicios prestados por la actora, la Ilustre Municipalidad de Arica cancelaba a la demandante una suma de dinero mensual, previa presentación de la respectiva boleta de honorarios (\$388.888.-).

6.- Que, los Informes de Actividades Mensuales incorporados, dan cuenta de las actividades realizadas de manera mensual por la actora, cuyo contenido dicen relación con funciones propias para las cuales fue contratada.

7.- Que, existe constancia que la actora firmó Registro de Asistencia, cumpliendo una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, durante todo el período que prestó servicios para la demandada.

8.- Que, la actora hizo uso de permisos administrativos y feriados legales...”.

“B.- Respecto de don Marcos Lazo Roque:...”.

“15.- Que por los servicios prestados por el actor, la Ilustre Municipalidad de Arica cancelaba al demandante una suma de dinero mensual, previa presentación de la respectiva boleta de honorarios (\$700.000.-).

16.- Que, los Informes de Actividades Mensuales incorporados, dan cuenta de las actividades realizadas de manera mensual por el actor, cuyo contenido dicen relación con funciones propias para las cuales fue contratado.

17.- Que, existe constancia que el actor firmó Registro de Asistencia, cumpliendo una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, durante todo el período que prestó servicios para la demandada.

18.- Que, el actor hizo uso de permisos administrativos y feriados legales.”.

De lo señalado como hechos acreditados de la causa, es posible colegir que ambos demandantes:

1. Percibían una contraprestación en dinero por sus servicios.



2. Que ambos debían emitir “Informes de Actividades Mensuales”.
3. Que tenían una jornada de trabajo de 44 horas semanales distribuidas de lunes a viernes.
4. Que tenían un registro de asistencia.
5. Que ambos tuvieron beneficios como administrativos y feriados legales.

Los hechos acreditados dicen relación con la necesaria alteración de la calificación jurídica del caso de marras, los cuales debieron ser encuadrados por el sentenciador como aquellos contemplados en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo.

A tales hechos es necesario alterar su calificación jurídica en directa relación con lo dicho, en razón de que según las propias proposiciones fácticas arribadas por el sentenciador, no se dan los presupuestos contemplados en la ley para la procedencia de la contratación bajo la modalidad de honorarios. A la postre, la correcta calificación jurídica de los hechos en su conjunto, implica sendos índices de subordinación y dependencia y correspondió entonces calificarlos como tales por el sentenciador.

Todos estos son elementos propios del artículo 7 del Código del Trabajo, cuestión que habilita también la aplicación del artículo 8 del Código del Trabajo, cuando indica que “toda prestación” que se realice conforme al precedente artículo, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. No obstante, debido a la errónea calificación jurídica no son estimados como tales.

Por otro lado, en un Estado de Derecho, se debe entender que el Contrato de Honorarios, es decir, un contrato civil de prestación de servicios inmateriales, se caracteriza por antonomasia, por ser un servicio determinado en el tiempo y esporádico, específico, autónomo, sin sujeción a deberes de asistencia, etc., y que se contraponen directamente con índices de subordinación y dependencia. Omitir la naturaleza jurídica de este acto jurídico, implica degenerar la esencia del mismo, que por definición se encuentra en situación completamente distinta.

Corresponde entonces, en concepto de la recurrente, calificarlos como índices de subordinación y dependencia, especialmente en consideración a los Tratados Internacionales como la doctrina administrativa nacional que los han desarrollado.

En efecto, según la Recomendación N° 198 de 15 de junio de 2006 de la Organización Internacional del Trabajo, el mencionado ente dispone a los países asociados los siguientes “indicios específicos” que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo: “(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado



XZP5QTFBJW

única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y (b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”.

A la sazón, el Dictamen Ordinario N° 2524/1999 de la Dirección del Trabajo, dice a la letra, como elementos reveladores de una relación laboral, aspectos que resultarán vitales para la decisión de esta controversia: “(...) presencia de una jornada de trabajo; obligación de asistencia al lugar de faena; existencia del poder de mando; pago de remuneración; supervisión directa de parte del empleador; obligación de rendir cuenta de la labor realizada; continuidad y permanencia de la labor durante el tiempo”.

En la especie, no puede aplicarse el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en la medida que los demandantes precisamente detentaban la calidad de trabajadores regidos por el Código del Trabajo, y no la de una persona contratada a honorarios. Por ello, la decisión del Tribunal sólo pudo adoptarse mediante la errada calificación jurídica de la relación contractual que fue objeto del pleito.

En consecuencia, lo resuelto por el Tribunal es erróneo, y evidentemente ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en términos tales que si se hubiere efectuado una adecuada calificación jurídica el resultado del pleito habría sido totalmente distinto. Conforme a los hechos acreditados por el propio sentenciador, y sin realizar modificación alguna a las proposiciones fácticas de la sentencia, el Juez debió calificar los servicios prestados por sus representados como una relación de carácter laboral, conforme a los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo, y no un contrato de honorarios conforme al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales en los términos del artículo 4 de la Ley N° 18.883.

Pide que se anule la sentencia y se proceda a dictar una de reemplazo, en orden a calificar adecuadamente los hechos, declarando respecto de ambos demandantes que existió una relación laboral regida por el Código del Trabajo y que, en consecuencia, hubo un despido injustificado, por lo que son procedentes



las indemnizaciones, prestaciones, recargos, y sanciones solicitadas en la demanda, por lo que corresponde se acoja la demanda deducida íntegramente, con costas.

**SEGUNDO:** Que, por otro lado, la recurrente plantea la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se ha dictado con infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esta, en subsidio de la anterior.

La recurrente denuncia la vulneración de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, también al artículo 1° del mismo Código en relación con el artículo 4 de la Ley N° 18.883, y además, el inciso segundo del artículo 5 del Código del Trabajo.

Señala la recurrente, que los artículos 7 y 8 inciso primero del Código del Trabajo, son del siguiente tenor: “Artículo 7°: Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”, y el “Artículo 8°. Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.”.

Fundamenta la infracción, en primer lugar, porque el fallo recurrido infringió el artículo 7° del Código del Trabajo, al no dársele su debida aplicación, dado que, de acuerdo a su tenor, y conforme lo acreditado en juicio, correspondía determinar que lo que vinculó a las partes, fue un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios, como se señala.

Argumenta que en el presente caso, no sólo correspondía considerar los términos de los respectivos documentos conforme a los cuales sus representados se incorporaron a la dotación de la Municipalidad de Arica.

Tampoco los acuerdos arribados por las partes, sino lo que sucedió en la práctica, en aplicación del criterio protector que la doctrina laboral denomina “la primacía de la realidad”.

Explica que tal principio se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, en la medida que toda prestación de servicios, en los términos señalados en el artículo 7° del mismo, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración, y bajo subordinación y dependencia, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

En el caso de marras, tiene principal expresión, pues cuando se contrata a trabajadores dependientes, con la apariencia de ser uno de carácter independiente a honorarios, obliga al sentenciador a establecer la verdadera naturaleza de la prestación de servicios de carácter personal a través de un análisis completo y razonable de la prueba sometida a conocimiento del juzgador.



XZP5QTFBJW

Conforme a lo anterior, también la sentencia infringe el artículo 8° del mismo cuerpo legal, toda vez que existiendo los índices de subordinación y dependencia, no aplica la presunción de esta norma.

En efecto, conforme a dichos preceptos legales, resulta que la relación entre los demandantes y la demandada, debió someterse a la legislación laboral, pues su contratación no fue realizada bajo el marco legal de lo que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883.

Al respecto, el Tribunal concibe en el considerando décimo segundo, diversos índices de subordinación y dependencia, tales como jornada, prestación de servicios, pago de honorarios mensuales, continuidad en los servicios, contratación sucesiva, existencia de rendiciones de cuenta mediante informes de gestión, registro de asistencia, beneficios tales como feriado legal, etc.

Así entonces, refiere que si el Juez acredita la hipótesis a la cual corresponde aplicar la presunción del artículo 8 del Código del Trabajo, existe una contraprestación de servicios mediante una suma determinada de dinero, existe continuidad en la prestación de servicios, que también fue sucesiva.

Ante estas hipótesis acreditadas, correspondería entonces aplicar el artículo 8 del Código del Trabajo, pues indica que “toda prestación” que se verifique en los términos del artículo 7, se presume la existencia de un contrato de trabajo.

Afirma que existe una falsa aplicación, pues debió emplear los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, en vez del artículo 4 de la Ley N° 18.883.

También existe infracción de ley, en cuanto a la falsa aplicación del artículo 4 de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo Municipal, al ser esgrimido indebidamente a este caso, atendido su tenor literal, y al artículo 1° del Código del Trabajo, dada la hipótesis acreditada por el sentenciador. Dicha norma indica: “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”. Pues bien, dice que se fundamenta esta infracción, en el sentido que los demandantes prestaron servicios a la Municipalidad de Arica, bajo las características de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto sus derechos



y obligaciones por las normas establecidas en la legislación laboral, y no por las normas del Estatuto.

En consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se han desempeñado en las condiciones previstas por el Código del Trabajo.

En ese sentido, correspondió calificar como una vinculación laboral sometida al Código del ramo, la relación habida entre sus representados y la Municipalidad en cuestión, en atención a que dicha vinculación se desarrolló fuera del marco legal que establece para el caso el referido Estatuto, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe.

Arguye que el Tribunal no aplicó correctamente la norma citada, a pesar de que los demandantes ejecutaron sus servicios en razón a una función habitual del organismo, de manera no accidental, no realizando cometidos específicos.

En ese sentido, incurre infracción de ley, al aplicar erradamente el derecho del artículo 4 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, toda vez conforme a los hechos acreditados y lo señalado en el recurso a propósito los considerando citados, que no existe una ejecución de labores no habituales, accidentales y que conste de cometidos específicos, sino por el contrario, conforme al principio de primacía de la realidad y la prueba ofrecida en su momento, debió haber establecido el imperio legal de la contra excepción que contiene el artículo 1° del Código del Trabajo.

Esto, debido a que la correcta aplicación de la ley, indica que si una persona natural no ingresó a prestar servicios en un municipio, en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa normativa establece -planta, contrata, suplente-, lo que en la especie acontece, inconcuso resulta que la disyuntiva se oriente hacia la aplicación del Código del Trabajo, conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 4° de la Ley N° 18.883, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código del Trabajo, en el evento





que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones -prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración-; rasgos que han sido señalados por el sentenciador.

Añade que la Municipalidad de Arica, constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Arica, y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

Por lo tanto, la correcta calificación jurídica de las labores, debió hacerse además, conforme a la línea de habitualidad que tienen las municipalidades en materias, que dicen relación con el desarrollo comunitario de los habitantes de dicho municipio, con todo, no las realiza por mutuo propio, sino que por el imperio de la ley.

Además, denuncia la infracción de ley, en cuanto a la falsa aplicación del inciso segundo del artículo 5° del Código del Trabajo, que consagra el Principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, toda vez que el mismo expresa: “Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.”.

Esta infracción se verifica en atención a que el sentenciador solo considera los términos de los respectivos contratos, conforme a los cuales sus representados se incorporaron a la dotación de la Municipalidad de Arica, para concluir que estamos en presencia de una contratación ajustada al Estatuto Administrativo Municipal.

Ahondando esta situación, concluye el sentenciador que don Marcos Lazo Roque, al tener la calidad de abogado, no puede desconocer los efectos jurídicos de los contratos a honorarios voluntariamente suscritos por él, de esta forma el sentenciador deja de aplicar la normativa expresa que dice que un trabajador no puede renunciar de forma anticipada a los derechos que le asisten.

El Principio de la irrenunciabilidad, puede ser definido como la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5° inciso 2, señala de forma inequívoca que “los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”.

En otras palabras, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo, los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables. Dicha norma consagra lo que la doctrina laboral denomina “la irrenunciabilidad de derechos”, que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, proteccionista o de



favor, y para otros, un principio propiamente tal, pero en ambos casos, implica la “imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”.

Este postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado, se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida, estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el estatuto laboral es trascendental, porque no solo representa la capacidad creadora del ser humano, sino porque proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral.

Por ello, de no haberse cometido las infracciones denunciadas, esto es, si se hubiese aplicado correctamente la ley, se hubiera concluido necesariamente que no se daban los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, entendiéndose por tal, que dicha relación era de carácter laboral, por lo que correspondía aplicar el Código del Trabajo, acogiendo en definitiva la demanda dando lugar a las prestaciones solicitadas en ella.

Conforme lo anterior, la infracción de ley que se argumenta, se configura por cuanto existe una relación de causa a efecto entre el error producido y la decisión adoptada por el sentenciador. Así las cosas, de no haber incurrido el Tribunal en los vicios alegados, el artículo 4 de la Ley N° 18.883, no se habría aplicado, habiendo regido entonces la legislación laboral en su plenitud y, en consecuencia, dando lugar a la demanda en todas sus partes.

**TERCERO:** Que, en la especie, del mérito de los antecedentes y de lo expuesto por los respectivos abogados en la audiencia de estilo y sin perjuicio de lo que se dirá, en relación a la causal deducida en carácter de subsidiaria, no se avizora que en la especie, haya concurrido el vicio primigenio esgrimido por la recurrente, esto es, la prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

En efecto, si se tiene presente los hechos de la causa, que el sentenciador tuvo por ciertos, se denotan que aquellos fueron:

Respecto de doña Eliana Carrizo Segovia:

- 1.- Que, la actora tiene cumplida enseñanza media completa.
- 2.- Que, la actora prestó servicios continua e ininterrumpidamente para la demandada, mediante la suscripción de una serie de contratos a honorarios,



desde el día 01 de agosto de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2018, cumpliendo las funciones de “Apoyo Administrativo”, en la Oficina de la Mujer; Oficina de Informaciones, reclamos y Sugerencias, Oficina de Intermediación Laboral, Gestión Comunitaria y Oficina de Atención del Consumidor.

3.- Que, mediante carta notificación, de fecha 29 de noviembre de 2018, don Gerardo Espíndola Rojas, en su calidad de Alcalde, de la Ilustre Municipalidad de Arica, comunica a la actora que su contrato a honorarios no será renovado para el año 2019, fundamentando su decisión en los siguientes hechos: “1) En cuanto a lo establecido en la Cláusula QUINTA: Obligaciones de Doña ELIANA SANDRA CARRIZO SEGOVIA, la cual señala en su letra a) a ejecutar los servicios contratados de manera oportuna, eficiente y eficaz, empleando la debida diligencia, situación que no ha sido su caso, lo cual se expresa en los siguientes hechos: Que, dentro de los servicios específicos a desarrollar por la experta, en cuanto al Orientar a usuarios que se presenten con problemáticas sobre los derechos y deberes que contemplan la ley del Consumidor 19.496, además de prestar servicios de monitora en terreno para apoyo, orientación y entrega de folletería sobre derechos y deberes del consumidor, en diferentes oficinas municipales, Cefsam de la comuna de Arica, expresados en la Cláusula 24.

TERCERA: Servicios Contratados, según lo informado por correo Briceño Cobb, en el cual se reportan observaciones sobre su conducta, que dejarían en evidencia el incumplimiento por parte de usted, en cuanto a los servicios para los cuales fue contratada, lo anterior expresado en los siguientes hechos: **Deficiente calificación** de sus servicios efectuada por esta parte, lo cual se acredita en base a lo informado por la **Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO)** que evaluó su desempeño en la oficina municipal de atención al consumidor a la que Ud. Fue destinada para llevar a cabo los servicios específicamente requeridos en la Cláusula Tercera de su contrato, servicios que demandaban de su parte el desenvolverse adecuadamente con los usuarios que concurrieran a DIDECO en búsqueda de información, lo que se tradujo en una precaria orientación ya que desconocía las oficinas con las que contaba esta Dirección, mostrando igualmente desconocimiento a la hora de ser consultada por otros servicios públicos relacionados con el área social de DIDECO, lo cual permite concluir al respecto que sus servicios no se brindaron conforme con lo que le era requerido. En el mismo orden de cosas y a pesar que a usted se le oriento y capacitó sobre sus funciones a realizar, esto no se ha visto traducido en una mejora en el desempeño de sus servicios a honorarios prestados. Dentro de las actividades desarrolladas por la prestadora de servicios, en la oficina del consumidor como apoyo administrativo es: confección de ordinarios, memos, oficios, entre otros, no ha



demostrado cumplir con el perfil requerido, ya que no posee el dominio adecuado y el dominio de las herramientas informáticas, necesarias para el desarrollo óptimo de los servicios requeridos por la unidad en donde se desarrolla. Ha demostrado la poca motivación en aprender y adquirir nuevos conocimientos en el área de la informática y procesos administrativos. Se le ha solicitado en reiteradas oportunidades que se capacite, que realice el curso de computación básica y se acerque a las funcionarias que desempeñan del rol apoyo administrativo de DIDECO, para aprender la función, sin resultados positivos, hasta la fecha”.

4.- Que, el informe de desempeño, de fecha 06 de diciembre de 2018, elaborado por EL Director de Desarrollo Comunitario, don Edwin Briceño Cobb, indica en lo pertinente, lo siguiente: “I.- DESCRIPCIÓN DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE PÚBLICO POR LEY DEL CONSUMIDOR Y PERFIL DEL(LOS) PRESTADOR(ES) DE SERVICIOS. De acuerdo al Reglamento N° 15 de fecha 13 de noviembre del año 2015, la Oficina Municipal de Atención al Consumidor, dependiente del Departamento de Acción Social, tiene entre otras funciones, las siguientes: *“Art. 146: La Oficina Municipal de Atención al Consumidor, estará bajo la coordinación del Departamento de Acción Social y sus funciones específicas son: (--) b) Realizar la atención de público, otorgando información, orientación, mediación y asesorías legales cuando corresponda; (...- d) Realizar campañas de promoción y educación sobre las relaciones de consumo a toda la comunidad, así como de difusión de la Ley 19.496 y su modificación, sobre la protección de los derechos de los consumidores”*. La oficina cuenta con personal a honorarios, uno como encargado de la oficina y otro para prestar labores administrativas. En el primer caso, se requiere de un profesional acorde con el área social o jurídica, de este modo, dicha oficina puede ser manejada tanto por un abogado, como por quien tenga la calidad de trabajadora social, ingeniero o administrador público, entre otros. En cambio, para las labores administrativas, se requiere de una persona con conocimientos básicos en el manejo computacional para la redacción de documentación, atención de público y tramitación de documentación, muy similar a la labor que realiza una secretaria, pero con aptitudes y desplante para comunicar información al público. II.- ANTECEDENTES PARTICULARES. Sra. Eliana Carrizo ingresó a prestar servicio a la Ilustre Municipalidad de Arica el 2 de noviembre del 2013, en calidad de experto. Las funciones que cumplió en DIDECO fue en la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS) informando y derivando a los usuarios. En Septiembre del año 2017, la prestadora fue contratada para prestar apoyo administrativo en la Oficina Municipal del Consumidor (OCIC), en materias de redacción de documentos, atención de público y tramitación de la documentación y reclamos, colaborando con la



encargada de dicha oficina, que se encargaba de la orientación y capacitación en los derechos de los consumidores. III.- DESEMPEÑO DE LA PRESTADORA. Las actividades desarrolladas por la prestadora de servicios, en las oficinas antes indicadas, dieron cuenta que la misma no cumple con el perfil del personal que se requiere en dicha Unidad, toda vez que no posee el dominio adecuado en la herramienta informática, esto es, procesadores de texto, planillas y en general cualquier programa necesario para la redacción y tramitación de documentación. Asimismo, no demostró las condiciones para desenvolverse adecuadamente con el público, derivando en una precaria orientación, así a modo de ejemplo, desconocía las oficinas con las que contaba DIDECO o demostraba desconocimiento a la hora de ser consultada por otros Servicios Públicos relacionados al área. Lo anterior, pese a las capacitaciones en las que participó la prestadora, y al conocimiento que debió brindarle su paso por la Oficina de OIRS.

IV.- CONCLUSIÓN. En conclusión, se sugiere al Sr. Alcalde no renovar la contratación a honorarios de la prestadora de servicios ya individualizada por no cumplir con las condiciones exigidas en el perfil del cargo y en su lugar, proceder a la contratación de un nuevo prestador de servicios que cumpla con el perfil antes señalado”.

5.- Que por los servicios prestados por la actora, la Ilustre Municipalidad de Arica cancelaba a la demandante una suma de dinero mensual, previa presentación de la respectiva boleta de honorarios (\$388.888.-).

6.- Que, los Informes de Actividades Mensuales incorporados, dan cuenta de las actividades realizadas de manera mensual por la actora, cuyo contenido dicen relación con funciones propias para las cuales fue contratada.

7.- Que, existe constancia que la actora firmó Registro de Asistencia, cumpliendo una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, durante todo el período que prestó servicios para la demandada.

8.- Que, la actora hizo uso de permisos administrativos y feriados legales.

9.- Que, la actora durante todos los años que prestó servicios para la demandada, obtuvo por parte del Servicio de Impuestos Internos, devolución de montos retenidos por emisión de boletas de honorarios,

10.- Que la parte demandada no procedió a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC de la actora, por estimar que legalmente resultaba improcedente.

**B.- Respecto de don Marcos Lazo Roque:**

11.- Que, el actor tiene la calidad de abogado.

12.- Que, el actor prestó servicios continua e ininterrumpidamente para la demandada, mediante la suscripción de una serie de contratos a honorarios,



desde el día 01 de diciembre de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2018, cumpliendo las funciones de "Ayudante Taller Mecánico" en la Dirección de Aseo y Ornato, posteriormente como "Procurador" en el Departamento Jurídico y en Tesorería Regional de Arica, finalmente desempeñó el cargo de "Actuario" en el 1° Juzgado de Policía Local de Arica.

13.- Que, mediante carta notificación, de fecha 29 de noviembre de 2018, don Gerardo Espíndola Rojas, en su calidad de Alcalde, de la Ilustre Municipalidad de Arica, comunica al actor que su contrato a honorarios no será renovado para el año 2019, fundamentando su decisión en los siguientes hechos: "1) En cuanto a lo establecido en la Cláusula QUINTA: Obligaciones de Don Marco Esteban Lazo Roque, la cual señala en su letra a) a ejecutar los servicios contratados de manera oportuna, eficiente y eficaz, empleando la debida diligencia, situación que no ha sido su caso, lo cual se expresa en los siguientes hechos: "Que, dentro de los servicios específicos a desarrollar por el experto, en cuanto al **Apoyo en el ingreso de citados a las audiencias**, expresado en la Cláusula TERCERA: Servicios Contratados, se observa falta de prolijidad en la tramitación de las causas, realizadas por usted, tanto en la documentación asociada a ella, presentando constantes errores en la entrega de expedientes, sin contar con los respectivos números de folio, sin condena asociada, sin fecha sin el timbre que otorga el beneficio del 25% y sin haber notificado al infractor, esta situación constituye una falta grave administrativa por la mala tramitación y la irresponsabilidad con que desarrolla los servicios para los cuales usted fue contratado. En el mismo orden de cosas, es que, en reiteradas oportunidades, usted se ha retrasado en la entrega de información del estado de las causas que tramita, situación que ha derivado en un incumplimiento de las obligaciones que contrae este juzgado con el organismo fiscalizador, ya que el primer juzgado de policía local, trimestralmente debe enviar un reporte del estado de las causas a la Corte de Apelaciones".

14.- Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, el Juez del Primer Juzgado de Policía Local, don Gabriel Ahumada Muños, resuelve, lo siguiente: "Atendido Rol Administrativo N°1/2018, antecedentes y declaraciones evacuadas por los funcionarios; informe de Secretaría y demás documentos agregados, este sentenciador estima que el motivo de este ROL se expresa en el atraso de Don Marcos Lazos en la tramitación de sus causas durante el trimestre Julio- Agosto - Septiembre. Considerando su calidad de prestador de servicios a honorarios no le es aplicable el estatuto de funcionarios Municipales- Publico-; y estando a la normativa privada el tribunal entiende que en la especie se aprecia el retraso



efectivo en la tramitación de sus causas. Pónganse los antecedentes en conocimiento del Administrador Municipal y jefe de personal”.

15.- Que por los servicios prestados por el actor, la Ilustre Municipalidad de Arica cancelaba al demandante una suma de dinero mensual, previa presentación de la respectiva boleta de honorarios (\$700.000.-).

16.- Que, los Informes de Actividades Mensuales incorporados, dan cuenta de las actividades realizadas de manera mensual por el actor, cuyo contenido dicen relación con funciones propias para las cuales fue contratado.

17.- Que, existe constancia que el actor firmó Registro de Asistencia, cumpliendo una jornada de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, durante todo el período que prestó servicios para la demandada.

18.- Que, el actor hizo uso de permisos administrativos y feriados legales.

19.- Que, el actor durante todos los años que prestó servicios para la demandada, obtuvo por parte del Servicio de Impuestos Internos, devolución de montos retenidos por emisión de boletas de honorarios,

20.- Que la parte demandada no procedió a pagar las cotizaciones previsionales de AFP, Salud y AFC de la actora, por estimar que legalmente resultaba improcedente.

**CUARTO:** Que, dados tales supuestos, para el sentenciador, según los razonamientos que esbozó en los motivos decimoséptimos y siguientes de su sentencia, en su concepto, los mismos lo llevaron a concluir que no existió en la especie una relación laboral entre las partes, en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, optando por que se está en presencia de un vínculo a honorarios, de aquellos que regula el artículo 4 de la Ley N°18.883.

Aquella conclusión concadenada probatoriamente por el sentenciador, si bien pudiere aparecer debatible, como se manifestará en el presente fallo, al momento de abordar la causal subsidiaria planteada, no constituye el vicio procesal primeramente denunciado, toda vez que en la lógica del sentenciador y de acuerdo a lo argumentado por él, a los hechos que dio por acreditados, configuraron una figura contractual diversa a aquellas reguladas en el Código del Trabajo, por lo que esta primera causal será desestimada.

**QUINTO:** Que, por el contrario, en relación a la causal subsidiaria planteada por la recurrente, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, la consistente en el vicio que se hubiere dictado la sentencia, con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, para la mayoría de los sentenciadores, efectivamente aquella concurre en la especie.

En efecto, siempre para la mayoría de esta Corte, el fallo recurrido infringió el artículo 7° del Código del Trabajo, al no aplicarse en la especie, toda vez que de



la prueba incorporada al juicio y los hechos establecidos conforme a su mérito, es posible colegir que la relación contractual que vinculó a las partes de autos, fue un contrato de trabajo y no una contratación a honorarios, infringiéndose de paso lo que consigna el artículo 8° del mismo cuerpo legal, toda vez que se denotó que en la especie, existía en relación a ambos actores, vínculos de subordinación y dependencia, puesto que dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del cuerpo legal ya citado, esto es, existe una remuneración como contraprestación de servicios, mediante una suma determinada de dinero, habiendo continuidad en la prestación de servicios, que también fue sucesiva, con horario de trabajo y todas las demás cuestiones indiciarias, que se mencionan en el motivo duodécimo de la sentencia.

A su turno, se formaliza una infracción a lo que dispone el artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4° de la ley 18.883 sobre estatuto administrativo para funcionarios municipales, puesto que los demandantes prestaron servicios a la Ilustre Municipalidad de Arica, los cuales quedaron subsumidos dentro de la férula de un contrato de trabajo, ergo, los derechos y obligaciones de las partes, se debe regir por las normas establecidas en la legislación laboral, que encabeza el precepto citado, y no por las normas de la mentada ley estatutaria.

En ese sentido, quienes conforman la mayoría, sostienen que correspondió calificar como una vinculación laboral sometida al código del ramo, la relación contractual entre las partes del proceso, puesto que la misma no corresponde a un contrato de honorarios, ya que las actoras prestaron sus labores en razón a una función habitual, de manera no accidental y no realizando cometidos específicos, sino, por el contrario, conforme al principio de primacía de la realidad y la prueba ofrecida en su momento, debió haber demostrado al Juez que la misma quedó enmarcada dentro de lo que define el artículo primero del Código del Trabajo, ergo, no se dan los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y sí correspondía aplicar el Código del Trabajo, acogiendo en definitiva la demanda de autos y dando lugar a las prestaciones demandadas.

En efecto, en la especie se denota, según la prueba aportada y hechos establecidos en el juicio, que no se hallan los demandantes de autos, en los supuestos que contempla el artículo 4 de la Ley N° 18.883, la que contiene las hipótesis para contratación a honorario, precepto que exige, además de ser profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas





materias, que deban cumplir con exigencias adicionales, esto es, que se traten de labores accidentales; que no sean habituales; y que se trate de cometidos específicos.

En la especie, las labores que desempeñaban ambos demandantes, no cumplen con tales exigencias, ya que la naturaleza de las mismas no las hacen determinadas, como tampoco distinguibles.

Así, en el caso de Carrizo Segovia, de forma genérica, se hace alusión a gestiones de apoyo administrativo, en una serie de reparticiones pertenecientes a la Municipalidad, y en el caso de Lazo Roque, primeramente, estuvo desarrollando labores de ayudante en un taller mecánico, para posteriormente desplegarse como procurador en el Departamento Jurídico y como actuario de un Juzgado de Policía Local, por lo que es posible colegir que, respecto de ambos, sus funciones eran amplísimas, por lo que obviamente, no se está ante un cometido específico como exige la norma legal.

Por otro lado, descarta una postura como la que sostiene la demandada y exige la norma, esto es, que se haya tratado de cometidos específicos en relación a cada uno de ellos, que la dinámica de sus labores, las hayan realizado en forma continua, sino que se trató de funciones de índole indeterminados, ergo, ajenos a ser catalogados dentro de la férula que establece el artículo 4 de La Ley N° 18.883, existiendo respecto de ambos en la prestación de servicios, un vínculo de subordinación y dependencia, elementos todos ellos propios del artículo séptimo del Código del Trabajo, en relación al artículo octavo del mismo compendio legal, error de derecho que evidentemente ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que corresponde que se acoja esta segunda causal subsidiaria.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra c), 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado don **Pedro Ignacio Peña Sánchez**, por la parte **demandante** de doña **Eliana Sandra Carrizo Segovia** y de don **Marcos Esteban Lazo Roque**, en causa RIT O-90-2019, RUC N° **1940172924-3**, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, caratulada “**Carrizo con Municipalidad de Arica**”, sobre demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, de veinticuatro de junio del año en curso, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo y se declara que dicho fallo **es nulo**.

Díctese acto continuo y sin nueva audiencia, la sentencia de reemplazo que corresponda.



Acordada con el voto en contra del Ministro señor Pablo Zavala Fernández, quien fue de opinión de rechazar asimismo la segunda causal subsidiaria, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

1.- En concepto de quien difiere, la existencia de un trabajo subordinado sujeto al Código del Trabajo, no se sustenta con el mérito de los antecedentes aportados en la causa y que fueron pormenorizadamente transcritos en la sentencia, en relación a cada uno de los demandantes.

En efecto, no es lo mismo señalar que los actores tenían a cargo una pléyade de tareas que el propio sentenciador se encarga de enumerar, a señalar que tales funciones fueran indeterminadas, sobre todo si ambos cumplieron funciones en distintas reparticiones Municipales, tal como dictaminó el juez, resultando imposible singularizar, casuísticamente y limitadamente, cada una de las funciones que pudieran desplegar en las mismas, las cuales por ello, no dejan de ser específicas.

2.- Por otro lado, al parecer, para quien disiente, constituye un hecho pacífico que, para el desarrollo de los servicios, los actores efectuaban iniciación de actividades, ante el Servicio de Impuestos Internos, expidiendo las correspondientes boletas de honorarios, las que dan cuenta palmariamente, de la relación contractual civil que unió a las partes, de la cual, por supuesto, recibían sacramentalmente la devolución de los impuestos correspondiente, a los contribuyentes de segunda categoría.

3.- A lo anterior, se unió la circunstancia que, la verdadera naturaleza de los servicios prestados a la Municipalidad, se estampaban en informes de servicios que entregaban a la Municipalidad, a fin de que se le pagaran los honorarios pactados, algo que resulta extraño para los trabajadores unidos a sus empleadores por un contrato de trabajo, de aquellos que contempla el Código del ramo, por lo que, de esta forma, en la especie, se está en presencia entonces, de servicios de cometido específico.

4.- En cuanto a una hipotética existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes, cabe referir que la vinculación entre las demandantes y la demandada, se dio, exclusivamente en el contexto de las funciones específicas que desempeñaban, en las diversas reparticiones en las cuales les tocó desenvolverse, donde aparece de obvio que se les dieran directrices al momento de cumplir sus funciones específicas.

5.- Asimismo, en cuanto a que existen beneficios en los contratos de honorarios, que serían indiciarios de la existencia de un contrato de trabajo, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, puede concluirse que son una manifestación de la voluntad de las partes y no de un imperativo legal, razón por la



que la relación que la origina, no puede catalogarse evidentemente de laboral por ese simple hecho.

La existencia de una relación de carácter laboral, no es concurrente en la especie, ya que, las conclusiones que habrían llevado a aquello, son explicadas en el contexto de un contrato civil de honorarios, en el que la autonomía de la voluntad, que permite a las partes pactar las condiciones que ellos estimen procedentes.

6.- El mero transcurso del tiempo, derivado en la extensión de un contrato, no produce que una relación de carácter civil, devenga en una relación regida por el Código del Trabajo y de seguirse tal postura, se llegaría al extremo de aseverar que cualquier tipo de relación civil a honorarios, no se podría prorrogar, puesto que, en tal caso, habría que entender que se produciría una metamorfosis de tal lazo, para convertirse en uno que obedece al de la figura del artículo séptimo del Código del Trabajo.

Afirmar que los contratos civiles a honorarios deben ser necesariamente breves y que no admitirían renovaciones, es contrario al ordenamiento jurídico constitucional, que permite el desarrollo de cualquier actividad económica, que no sea contraria la moral o a las buenas costumbres, por lo que para quien difiere, la relación que vinculo a las partes, fue una propia regulada en el artículo 4° de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en relación con el artículo 3° de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por la vía que corresponda.

Redacción del Ministro señor Pablo Zavala Fernández.

No firma el Ministro don José Delgado Ahumada, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, se encuentra haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N° 113-2019 Laboral-Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Mauricio Danilo Silva P. y Ministro Pablo Sergio Zavala F. Arica, diez de agosto de dos mil veinte.

En Arica, a diez de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>